



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**SENTENCIA N° 132
Nueve (09) de septiembre de dos mil Veinte (2020)**

RADICACIÓN	05001-40-03-029-2020-00149-00
ACCIONANTE:	CARLOS ANDRÉS OSPINA CARDONA
ACCIONADO:	SECRETARIA DE TRANSITO DE RIO NEGRO

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS OSPINA CARDONA** contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE RIO NEGRO**, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

- Que se ampare el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS ANDRÉS OSPINA CARDONA**.
- Que se ordene a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE RIO NEGRO**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta al derecho de petición elevado por la parte accionante.

Sustento factico

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que el día 26 de junio de 2020, el accionante envió derecho de petición con número de radicado 2020010161485 a la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO DE RIONEGRO**, el cual al momento de la presentación de la acción constitucional, no ha recibido respuesta ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales el mismo puede tener acceso, conforme al artículo 74 de la Constitución. Se debe tener en cuenta que en caso de que ellos argumenten que no son competentes para resolver la petición es su obligación legal remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.
- Que con la omisión de responder por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE RIONEGRO** frente a su petición, la parte accionante estima que se está violando, entre otros de sus derechos fundamentales, el de petición.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 27 de agosto de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión mediante auto interlocutorio N°712 de la misma fecha.



IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **SECRETARIA DE TRANSITO DE RIONEGRO**, entidad accionada, no presentó contestación alguna de la presente acción de tutela.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en la presente acción, es determinar si existe vulneración y/o amenaza al derecho fundamental de petición ejercido por el señor **CARLOS ANDRÉS OSPINA CARDONA**, con ocasión a la petición realizada el día 26 de junio de 2020.

Tesis.

La tesis que sostendrá el despacho, es que la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO DE RIONEGRO**, está vulnerando el derecho fundamental del petición incoado, como quiera que no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el día 26 de junio de 2020, estando en el deber de hacerlo.

VII. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma **o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así pues, de conformidad a lo anterior es claro que el señor **CARLOS ANDRÉS OSPINA CARDONA**, está actuando en causa propia, por ende, se tiene por acreditada su legitimación activa.

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de **SECRETARIA DE TRANSITO DE RIONEGRO**, por ser esta entidad, la presunta transgresora de los derechos fundamentales invocados.

1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe



presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues la petición que dio origen a esta acción, se presentó el 26 de junio de 2020, es decir, que la acción se ejerció en un tiempo razonable.

1.4 Derecho fundamental de petición. Sentencia T 015 de 2019.

Afirma la corte que (...) *el derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.* Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación [60] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano [61] para formular solicitudes –escritas o verbales [62]-, de modo respetuoso [63], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

Así, aduce la Corporación que (...) *La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración [64], de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.*

Igualmente, afirma que (...) *si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” [65] que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.*

Ahora, la Sala de la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, estableció que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

(ii) Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*





(iii) *Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Explica además la Corte que (...) *la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido” [67], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” [68] (Negrita y subrayado fuera del texto).*

VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela tiene por objeto lograr el amparo Constitucional del derecho fundamental de petición que presenta el señor **CARLOS ANDRÉS OSPINA**.

Dentro del plenario se tiene por acreditado lo siguiente:

- ❖ Que el actor radicó petición ante **LA SECRETARIA DE TRANSITO DE RIO NEGRO**, el 26 de junio de 2020, ello a través de la plataforma de Mercurio, la cual quedó radicada con el N°2020010161485.
- ❖ Que en la petición se solicitó lo siguiente:
 - ✓ Que se aplique al comparendo 9999999000000135224 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibidem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C -240 de 1994, la sentencia C -556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que el comparendo 9999999000000135224 tiene más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.
 - ✓ Que se remita, copia del mandamiento de pago del comparendo 99999990000001352243), copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 9999999000000135224 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.
 - ✓ Que se envíe copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 9999999000000135224.
- ❖ Que a la fecha de la presente Sentencia **LA SECRETARIA DE TRANSITO DE RIO NEGRO**, no ha emitido respuesta a la petición radicada el 26 de junio de 2020, pues la accionada no allegó prueba de haber contestado el Derecho de petición al accionante, ni tampoco allegó respuesta alguna a la presente acción de tutela, pese haberse notificado y concedido el término legal para su pronunciamiento, por lo que debe aplicarse la





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

presunción de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que establece “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Ahora, respecto al término que tiene Sentencia **LA SECRETARIA DE TRANSITO DE RIO NEGRO** para resolver la petición, se tiene que los mismos están estipulados en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que reza en lo pertinente a este caso “ Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

No obstante, en ocasión al estado de emergencia sanitaria que vive actualmente el país, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el cual otorgo a las autoridades un término más amplio para resolver las peticiones, dicho decreto reza en su artículo 5:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

De esta manera se tiene que, la entidad accionada cuenta con el término de 30 días hábiles para contestar la petición objeto de la presente acción, contados desde el 26 de junio de 2020, los cuales vencieron el 12 de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, esta judicatura considera que la accionada está vulnerando el Derecho fundamental de petición ejercido por el señor **CARLOS ANDRÉS OSPINA CARDONA**, por cuanto a la fecha no ha recibido una respuesta concreta y de fondo, respecto a la solicitud del accionante, en consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a **LA SECRETARIA DE TRANSITO DE RIO NEGRO**, que a través de su secretario, o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia de una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido por el señor **CARLOS ANDRÉS OSPINA CARDONA**, en petición realizada a través de la plataforma autorizada Mercurio, el 26 de junio de 2020, además, deberá poner en conocimiento del accionante la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **CARLOS ANDRÉS OSPINA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.381.942, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO: ORDENAR a **LA SECRETARIA DE TRANSITO DE RIO NEGRO**, que, a través de su secretario, o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia de una respuesta clara, de fondo y



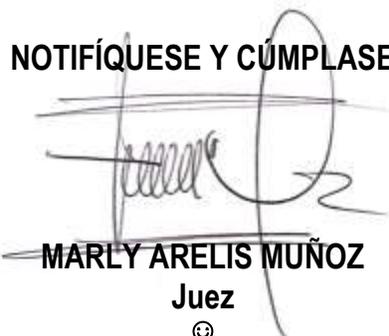
**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

congruente con lo pedido por el señor **CARLOS ANDRÉS OSPINA CARDONA**, en petición realizada a través de escrito, radicado el 26 de enero de 2020, además, deberá poner en conocimiento del accionante la respuesta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez
☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126a7435d5582aa4ac0cadeff90f2c5a3ef4209c935205bb7eec954a9f0a3655**
Documento generado en 09/09/2020 05:15:32 p.m.